



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001310300420150059300
INCIDENTADO	BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA
Decisión	Apertura incidente de sanción (CGP)
A.S.	494V (1314)

El Despacho mediante auto del 13 de noviembre del 2019, requirió al auxiliar de la justicia a fin de que procediera a rendir cuentas y comprobadas de su gestión sin que a la fecha cumpliera con dicha obligación, a pesar de que el artículo 51 del Código General del Proceso, establece que los auxiliares de la justicia deben rendir informes periódicos de su gestión.

Sumado a lo anterior, durante el tiempo en que el señor ALVAREZ ha fungido como auxiliar de la justicia, las máquinas objeto de medidas cautelares no fueron trasladadas fuera a una bodega del demandante, a una suministrada por el secuestre o a un almacén general de depósito, ni tampoco fueron enajenadas, conforme lo reglamentan el Acuerdo No. PSAA15-10448 diciembre 28 de 2015, artículo 52 y numeral 6° del artículo 595 C.G.P., lo que eventualmente podría constituir un incumplimiento injustificado de sus deberes.

Ahora bien, siendo conocedor el secuestre de la situación que acontece dentro del presente trámite y al tratarse de unas máquinas que están a su disposición procederá a abrir incidente de sanción en contra del auxiliar de la justicia, ello en garantía del debido proceso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 núm. 7, 52, 127 y 595 núm. 6 del Código General del Proceso, considerando para el efecto, las posibles sanciones que se pueden derivar de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 ibídem, que serían multa y exclusión de la lista; las que si bien, estarían a cargo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, están prevalidas de la investigación que previamente haga el Despacho de cara a determinar el hecho constitutivo del incumplimiento de sus deberes.

En consecuencia y en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y debido proceso, se ordenará que, por intermedio de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se comunique a través de oficio y correo electrónico, el contenido de la presente decisión al señor ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA, advirtiéndole que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para que acompañe las pruebas y documentos que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente frente al señor **ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA**, en los términos de los artículos 50 núm. 7 y 127 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ajustado a lo mandado en el artículo 129 ibidem, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se comunique a través de oficio y correo electrónico, el contenido de la presente decisión advirtiéndole que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para que acompañe las pruebas y documentos que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1450ca0eceda7986e31e635ce6f7b8e73571a51456eeac2478288662350ec1c8

Documento generado en 22/09/2020 11:57:14 a.m.